

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2809-2018-OS/OR-LIMA NORTE

Los Olivos, 14 de noviembre del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700062541, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 448-2018-OS/OR-LIMA NORTE, notificado el 14 de febrero de 2018, la Empresa Enel Distribución Perú S.A.A. (en adelante, ENEL o la concesionaria), identificada con RUC 20269985900, y el Informe Final de Instrucción N° 1168-2017-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 23 de octubre de 2018.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 283-2010-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de la Normativa sobre Contribuciones Reembolsables en el Servicio Público de Electricidad” (en adelante, el Procedimiento), a través del cual se establece el procedimiento a seguir por las concesionarias para la contribuciones reembolsables de energía eléctrica bajo su administración, en cumplimiento de la normativa vigente.

1.2. A través del Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que las Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad.

1.3. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento, se realizó la supervisión del cumplimiento de la normativa Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de la Normativa sobre Contribuciones Reembolsables en el Servicio Público de Electricidad” a la Empresa Enel Distribución Perú S.A.A.

1.4. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 135-2017-OS/OR-LIMA NORTE se verificó que ENEL incurrió en los siguientes incumplimientos:

ITEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	Transgredir el Indicador DPO - Desviación del monto a reembolsar por las obras financiadas o construidas por los usuarios o interesados.	Numeral 3.3 del Procedimiento N° 283-2010-OS/CD	Literal c) del numeral III del Anexo 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, aprobado por

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2809-2018-OS/OR-LIMA NORTE

			Resolución N° 286-2009-OS/CD.
2	Transgredir el Indicador DPA - Desviación de los plazos de atención del proceso de contribuciones reembolsables.	Numeral 3.4 del Procedimiento N° 283-2010-OS/CD	Literal d) del numeral III del Anexo 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, aprobado por Resolución N° 286-2009-OS/CD.

- 1.5. Mediante Oficio N° 448-2018-OS/OR-LIMA NORTE notificado el 14 de febrero de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ENEL por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole quince (15) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6. A través de las Cartas N° 1452543 y GRyRi-095-2018, ENEL presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador, los cuales fueron analizados en el Informe Final de Instrucción.
- 1.7. Mediante Oficio N° 4004-2018-OS/OR-LIMA NORTE notificado el 23 de octubre de 2018, con la finalidad de efectuar el traslado del Informe Final de Instrucción N° 1168-2018-OS/OR-LIMA NORTE, emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador, iniciado con Oficio N° 448-2018-OS/OR-LIMA NORTE.
- 1.8. A través de las Cartas N° 1548634 y GRyRi-185-2018, ENEL presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1168-2018-OS/OR LIMA NORTE, por lo que se procederá a emitir la resolución correspondiente, teniendo en cuenta los argumentos de ENEL y lo analizado en dicho informe.

2. ANÁLISIS

2.1 RESPECTO AL CUESTIONAMIENTO DE ENEL SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

ARGUMENTO DE ENEL:

ENEL manifiesta que mediante el Oficio N° 448-2018-OS/OR LIMA NORTE, se les alcanzó el Acta de Supervisión que describe las acciones y resultados realizados durante la visita de supervisión realizada entre los meses de mayo a octubre de 2017, esto en concordancia con el artículo 239° de la Ley N° 27444, la cual se señala que las entidades que realizan actividades de fiscalización están obligados a entregar copia del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces al administrado al finalizar la diligencia de inspección.

Asimismo alega que el Informe N° 135-2017-OS/OR LIMA NORTE es el primer y único documento que les ha sido notificado con los resultados de la supervisión, que es equivalente al Acta de Fiscalización según la LPAG, por lo que en aplicación del artículo 240° numeral 5 del mismo cuerpo normativo, es derecho de los administrados presentar documentos, pruebas o argumentos adicionales con posterioridad a la recepción del Acta de Fiscalización, y por ende antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2809-2018-OS/OR-LIMA NORTE

Adicionalmente, indica que en aplicación del principio de debido procedimiento señalado en el artículo 246 numeral 2 de la LPAG "no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento". En otras palabras, manifiesta que la falta de notificación del Acta de Supervisión no ha permitido que ejerzan su derecho a la defensa oportunamente, y además el Oficio N° 448-2018-OS/OR, mediante el cual se le inicia el procedimiento administrativo sancionador, estaría omitiendo completar la etapa de supervisión (puesto que no existió acta de supervisión notificada). Ambas situaciones serían contrarias a lo establecido por la LPAG y al Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN aprobado mediante N° 040-2017-OS-CD.

Mediante Cartas N° 1548634 y GRyRi-185-2018 reitera dicha argumentación y agrega que el TUO LPAG distingue claramente la etapa de supervisión del inicio del procedimiento sancionador, y es por ello que en los artículos 240, 241, 242 y 243 desarrolla a detalle la etapa de fiscalización hasta su conclusión, señalando que podría culminar en el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, y posteriormente el TUO LPAG desarrolla el procedimiento sancionador en el artículo 245 y siguientes.

ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Al respecto, se reitera que conforme lo establece el numeral 180.2 del artículo 180° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los informes se presumirán facultativos y no vinculantes; asimismo, de acuerdo con el numeral 1.1 del artículo 1° del citado dispositivo legal, estos documentos no constituyen actos administrativos, toda vez que al no ser vinculantes, no están destinados a producir efectos jurídicos sobre los intereses o derechos de los administrados, siendo actos de administración interna que están destinados a organizar o hacer funcionar las propias actividades de la entidad, motivo por el que no hay obligación legal de notificarlos al administrado.

Asimismo, el numeral 11.2 del artículo 11° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que las acciones de supervisión, excepcionalmente, pueden ser coordinadas con el agente supervisado, tal como ocurrió en el presente caso, y conforme se puede verificar de autos, con las actas de la entrega de las muestras que fueron suscritas por el representante de la concesionaria y por la empresa supervisora de Osinergmin, por tanto se han entregado las actas de fiscalización a las que se refiere el artículo 239° de TUO de la Ley N° 27444.

Además, resulta pertinente indicar que, de conformidad con el principio de acceso permanente, y según lo previsto en el numeral 3 del artículo 64° del TUO de la Ley N° 27444, es derecho de los administrados, sus abogados o representantes, acceder en cualquier momento, de forma directa y sin limitación alguna, a la información contenida en el expediente en el que sea parte. Al respecto, en ese caso, el administrado no ha presentado documentación alguna en la que se aprecie que este derecho le haya sido restringido. En ese sentido, queda acreditado que no se ha vulnerado el debido procedimiento alegado por el administrado, más aún si la documentación presentada por ENEL (Planos, memorias descriptivas, Actas de recepción de Obras, Valorización de VNR, etc.), sobre la base de la muestra del Anexo 3, para la obtención del indicador DPO, fueron evaluados y cuyo resultado

se indica en el Informe de instrucción N° 135-2017-OS/OR LIMA NORTE, el mismo que ha sido debidamente notificado al agente supervisado.

2.2 RESPECTO AL INDICADOR DPO: DESVIACIÓN DEL MONTO A REEMBOLSAR POR LAS OBRAS FINANCIADAS POR LOS USUARIOS O INTERESADOS.

En la muestra supervisada (5 obras) se observó que en 3 casos se determinaron diferencias de los montos a reembolsar por las obras financiadas por los usuarios. Las obras y sus desviaciones se muestran en el siguiente cuadro:

Ítem (1)	OBRA	Valor del VNR (S/)		
		Enel	Supervisión	Diferencia
2	SSDS e IAP - SSDP y SE para el Programa de Vivienda "San Francisco de Carabayllo II, III y IV Etapa"	428 887,37	448 307,03	19 419,66
4	SSDP, SE y SSDS e IAP para el Programa de Vivienda "San Antonio de Carabayllo VI Etapa"	951 471,16	980 688,05	29 216,89
5	SSDP, SE y SSDS e IAP para la Urb. Praderas de Lima Norte	630 301,81	830 944,13	200 642,32

(1) Numeración de la muestra del Anexo N° 3

Obra del ítem 2: SSDS e IAP - SSDP y SE para el Programa de Vivienda "San Francisco de Carabayllo II, III y IV Etapa"

ARGUMENTO DE ENEL:

ENEL manifestó que la supervisión no ha tomado en cuenta la valorización de la red de alumbrado público realizada por ellos mismos con cable AS01632 por un monto de US\$ 5 305,2. Añadió que el metrado a considerar en la red de AP es 1,547 km y no 1,789 km como consignó la supervisión; además, agregó que no valorizo con el precio correcto por km de red de AP ($1,547 \text{ km} \times \text{US\$ } 3\,528,47 / \text{km} = \text{US\$ } 5\,458,5$), habiendo valorizado, US\$ 153,30 menos, importe que procederá a reintegrar a los interesados como corresponde. Por otro lado, señaló que los seccionadores unipolares fueron instalados por ENEL en punto de diseño durante el proceso de conexión y puesta en servicio de la red.

ANÁLISIS DE OSINERGMIN:

ENEL aceptó que no valorizó los postes de concreto para el alumbrado público, por lo tanto corresponde adicionar a la valorización de ENEL el monto determinado por la supervisión. Por lo que el incumplimiento se mantiene. En cuanto a los seccionadores unipolares, ENEL acepta que no consideró los 3 seccionadores unipolares instalados, en la subestación N° 15099A, sobre el cable que va a la subestación 15098A. En este extremo el incumplimiento se mantiene. Asimismo, se acepta el descargo manifestado por ENEL, que los seccionadores unipolares instalados en el punto de diseño fueron ejecutados por su representada, por considerar que este punto es un poste de una red de media tensión aérea existente y en servicio, de la que se derivará una red subterránea. En este extremo, la observación queda superada. En consecuencia, la valorización a la fecha de recepción de obra, será la siguiente:

VNR de Enel S/	Valorización adicional S/	VNR OSINERGMIN S/
428 887,37	440,75 (*)	429 328,12

Donde (*): $440,75 = 153,3 \times FA \times 2,671$; siendo FA (factor de Ajuste)= 1,0764 a la fecha de recepción de obra y 2,671 el tipo de cambio a la fecha de valorización.

Obra del ítem 4: SSDP, SE y SSDS e IAP para el Programa de Vivienda "San Antonio de Carabayllo VI Etapa"

ARGUMENTO DE ENEL

ENEL manifestó que no consideró en su valorización del VNR, los 35 postes de concreto para el alumbrado público, por lo que corresponde considerar US\$ 8 693,65 adicionales. Por otro lado, señaló que los seccionadores unipolares fueron instalados por ENEL en punto de diseño, pero los seccionadores unipolares instalados entre las subestaciones SED 15099A y la SED 15098A fueron instalados por el interesado; agregando que, los seccionadores utilizados son de 400 A, 22,9 kV del tipo exterior cuyo valor unitario es de US\$ 205,24 y los tres seccionadores ascienden a US\$ 615,72. ENEL indicó que corresponde reintegrar a los interesados el importe de US\$ 8 693,65 por los 35 postes de concreto más US\$ 615,72 de los tres seccionadores, es decir US\$ 9 309,37 debidamente actualizados como corresponde.

ANÁLISIS DE OSINERGMIN

ENEL aceptó que no valorizó los postes de concreto para el alumbrado público, por lo tanto corresponde adicionar a la valorización de ENEL el monto determinado por la supervisión. Por lo que el incumplimiento se mantiene. En cuanto a los seccionadores unipolares, ENEL acepta que no consideró los 3 seccionadores unipolares instalados, en la subestación N° 15099A, sobre el cable que va a la subestación 15098A. En este extremo el incumplimiento se mantiene. Asimismo, se acepta el descargo manifestado por ENEL, que los seccionadores unipolares instalados en el punto de diseño fueron ejecutados por su representada, por considerar que este punto es un poste de una red de media tensión aérea existente y en servicio, de la que se derivará una red subterránea. En este extremo, la observación queda superada.

En consecuencia, la valorización a la fecha de recepción de obra, será la siguiente:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2809-2018-OS/OR-LIMA NORTE

VNR de Enel S/	Valorización adicional actualizada S/	VNR Osinergmin S/
951 471,16	25 697,16 (*)	977 168,32

Donde (*):

Postes de concreto de AP:	$8\,693,65 \times \text{FA} \times 2,671 =$	24 008,41	FA (factor de Ajuste)= 1,0339 a la fecha de recepción de obra y 2,671 (tipo de cambio) a la fecha de valorización de la obra.
Seccionadores unipolares:	$615,72 \times \text{FA} \times 2,671 =$	<u>1 688,75</u> 25 697,16	FA (factor de Ajuste)= 1,0269 a la fecha de recepción de obra y 2,671 (tipo de cambio) a la fecha de valorización de la obra.

Obra del ítem 5: SSDP, SE y SSDS e IAP para la Urb. Praderas de Lima Norte

ARGUMENTO DE ENEL

ENEL manifestó que, revisó los planos de replanteo de la obra y verificó que los metrados deben ser corregidos de acuerdo al Informe de Supervisión; por lo que el incumplimiento se mantiene.

ANÁLISIS DE OSINERGMIN

ENEL, al reconocer la observación, se confirman los incumplimientos. En consecuencia, la valorización a la fecha de recepción de obra, será la siguiente:

VNR de Enel S/.	Valorización adicional S/.	VNR OSINERGMIN S/.
630 301,81	200 642,32	830 944,13 (*)

(*) Valor igual al determinado en el Informe de supervisión.

Carta GRyRI-095-2018

Posteriormente, mediante carta GRyRI-095-2018 de fecha 07 de mayo de 2018, ENEL anexa las cartas notariales dirigidas a las empresas Los Portales S.A, F&R Electricon S.A.C. y Menorca Inversiones S.A.C. a fin de que remitan las facturas y se proceda a la devolución, sin embargo la devolución no exime de responsabilidad al administrado, por tanto la observación se mantiene y dado que no acredita que la devolución se haya materializado, no es posible considerarlo como medida correctiva.

Así mismo reitera el contenido de sus cartas de fechas 07 y 14 de marzo en que cuestiona el debido procedimiento, argumento que ha sido analizado en el punto 2.1 del presente informe, por tanto se reitera que no se ha vulnerado el debido procedimiento alegado por el administrado, más aún si la documentación presentada por ENEL (Planos, memorias descriptivas, Actas de recepción de Obras, Valorización de VNR, etc.), en base a la muestra del

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2809-2018-OS/OR-LIMA NORTE

Anexo 3 y además conforme se puede verificar de autos, con las actas de la entrega de las muestras que fueron suscritas por el representante de ENEL y por la empresa supervisora de Osinergmin, por tanto estos argumentos son evaluados como descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, luego del análisis efectuado y teniendo en cuenta el reajuste en las obras de los ítems 2 y 4 el valor del indicador queda determinado según el siguiente detalle:

Ítem (1)	Denominación de la obra, usuario o interesado aportante de la contribución reembolsable.	DPO		
		IDC (S/)	IDO (S/)	Diferencias (S/)
1	SSDS e IAP - SSDP y SE para La Habitación Urbana Condominio Oasis de Carabaylo	947 614,96	947 614,96	0,00
2	SSDS e IAP - SSDP y SE para el Programa de Vivienda "San Francisco de Carabaylo II, III y IV Etapa"	428 887,37	429 328,12	440,75
3	SSDS e IAP para el Programa de Vivienda "San Francisco de Carabaylo VI Etapa"	38 107,09	38 107,09	0,00
4	SSDP, SE y SSDS e IAP para el Programa de Vivienda "San Antonio de Carabaylo VI Etapa"	951 471,16	977 168,32	25 697,16
5	SSDP, SE y SSDS e IAP para la Urb. Praderas de Lima Norte	630 301,81	830 944,13	200 642,32
TOTAL (S/)		2 996 382,39	3 223 162,62	226 780,23
DPO		-7,04%		

(1) Numeración correspondiente a la muestra

Por lo tanto, el cálculo del indicador es: $DPO = (2\,996\,382,39 / 3\,223\,162,62) - 1 = -7,04\%$

Cartas N° 1548634 y GRyRi-185-2018

Señala que reconoce como correcto el análisis realizado el Informe N° 1168-2018-05/OR LIMA NORTE respecto a la valorización de las obras, recogiendo en su carta los valores o cuadros dados para tal análisis y señalando en la parte de conclusiones de ambas cartas, que reconoce las observaciones realizadas por Osinergmin tanto el indicador DPO como para el DPA.

Por lo cual, en atención al Principio de informalismo y Principio de razonabilidad contenidos en artículo IV del TUO de la LPAG, se debe considerar como un reconocimiento realizado de forma expresa y analizar la aplicación del artículo 25^{o1} del RSFS. En ese sentido, es oportuno señalar que el RSFS, establece que se considerará una reducción del 30% de la multa propuesta, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

¹ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

(...)

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

En el presente caso, la concesionaria cumple con el beneficio antes mencionado al haber presentado su reconocimiento de responsabilidad dentro del plazo de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, lo cual será aplicado en el rubro de criterios utilizados en el cálculo de la multa.

Así mismo, ENEL nuevamente, remite copia de las cartas notariales dirigidas a las empresas Los Portales S.A, F&R Electricon S.A.C. y Menorca Inversiones S.A.C. a fin de que remitan las facturas y se proceda a la devolución, así como el pago efectuado a la empresa Los Portales S.A.; sin embargo la devolución no exime de responsabilidad al administrado, por tanto la observación se mantiene y dado que no acredita que la devolución se haya materializado para todos los casos, no es posible considerarlo como medida correctiva, máxime teniendo en consideración lo establecido en el literal i) del artículo 15.3² del Reglamento de supervisión y Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, aprobada mediante Resolución N° 040-2017-OD/CD, en adelante RSFS.

CONCLUSIONES

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En ese sentido, considerando que ENEL no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que ENEL ha incurrido en infracción administrativa sancionable prevista en el literal c) del numeral III del Anexo 15 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD.

2.3 RESPECTO AL INDICADOR DPA: DESVIACIÓN DE LOS PLAZOS DE ATENCIÓN DEL PROCESO DE CONTRIBUCIÓN REEMBOLSABLES:

El incumplimiento determinado en el Informe Instrucción N° 135-2017-OS/OR LIMA NORTE, respecto a los plazos de atención, están referidas al Plazo máximo para la determinación de la contribución reembolsable (1 caso) Los casos de incumplimiento de los plazos, se muestran en el siguiente cuadro:

Ítem (*)	Obras	Incumplió
		i
4	SSDP, SE y SSDS e IAP para el Programa de Vivienda "San Antonio de Carabayllo VI Etapa"	x

(*): Numeración correspondiente a la muestra.

ARGUMENTO DE ENEL

² Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD
Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción (...)

15.3 No son pasibles de subsanación: (...)

i) Los incumplimientos de indicadores verificados en procedimientos de supervisión muestral, salvo que se acredite el levantamiento de la infracción en todo el universo al que representan las muestras.

ENEL manifestó que no presentará descargos y reiteró que reconoce de manera expresa su responsabilidad respecto al incumplimiento observado, solicitando acogerse al artículo 25º del RSFS.

ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Se ha verificado que ENEL reconoce de manera expresa e incondicional la infracción administrativa objeto de análisis, por lo que correspondería evaluar el pedido de la graduación de la multa en el presente Informe. En ese sentido, es oportuno señalar que el RSFS³, establece que se considerará una reducción del 50% de la multa propuesta, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, la concesionaria cumple con el beneficio antes mencionado al haber presentado su reconocimiento de responsabilidad dentro del plazo de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, lo cual será aplicado en el rubro de criterios utilizados en el cálculo de la multa.

Al reconocer las observaciones, se confirman los incumplimientos. Por lo tanto, el cálculo del indicador es:

$$\text{Cálculo del indicador: } DPA_1 = (1/5) \times 100 = 20,00\%$$

$$\text{Cálculo del indicador: } DPA_2 = (0/5) \times 100 = 0,00\%$$

$$\text{Cálculo del indicador: } DPA_3 = (0/5) \times 100 = 0,00\%$$

$$DPA = \frac{DPA_1 + DPA_2 + DPA_3}{3} = \frac{20,00\% + 0,00\% + 0,00\%}{3} = 6,67\%$$

CONCLUSIONES

El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En ese sentido, considerando que ENEL no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que ENEL ha incurrido en infracción administrativa sancionable prevista en el literal

³ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

(...)

g.1.2) g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

d) del numeral III del Anexo 15 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD.

3 DETERMINACION DE LA SANCION PROPUESTA

3.1 **RESPECTO AL INDICADOR DPO: DESVIACIÓN DEL MONTO A REEMBOLSAR POR LAS OBRAS FINANCIADAS POR LOS USUARIOS O INTERESADOS.**

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD, se aprobó el Anexo 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, la mencionada infracción es pasible de sanción conforme lo previsto en el literal c) del numeral III.

En tal sentido, las multas a imponer por transgredir numeral 3.3 del Procedimiento de Supervisión, aprobado mediante la Resolución N° 283-2010-OS/CD, tienen en cuenta la siguiente información base:

Acuerdo a la Resolución N° 286-2009-OS/CD, la multa para el indicador DPO se obtiene con la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Multa}_{\text{DPO}} = (|\text{DPO}| / 100 \times \Sigma \text{IDO} \times N / n)$$

Donde:

 DPO 	=	Valor absoluto del DPO obtenido (7,04%)
N	=	Población (5).
n	=	Tamaño de la muestra (5).
IDO	=	Importe calculado por OSINERGMIN (3 223 162,62).

Los valores de N y n son 5 y 5 respectivamente, y según lo señalado en el Informe de Instrucción N° 135-2017-OS/OR LIMA NORTE, el valor de ΣIDO es igual a S/ 3 223 162,62 Soles.

Cálculo:

$$\text{Multa DPO} = (7,04/100) \times 3\,223\,162,62 \times (5/5) = \text{S/. } 226\,910,65$$

$$\text{UIT} = \text{S/. } 4150^4$$

$$\text{Multa a imponer} = \text{S/. } 226\,910,65 / 4150$$

$$\text{Multa a imponer} = 54,68 \text{ UIT}$$

Al respecto, se debe precisar que considerando que ENEL ha reconocido de forma expresa y por escrito su responsabilidad, luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, se aplicará una reducción del 30% del monto de la multa, en concordancia con lo señalado en el literal g.2) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

$$\text{Multa a imponer según Anexo N° 15} = \text{S/. } 226\,910,65$$

Reducción aplicable del 30%

$$\text{Multa a imponer} = 226\,910,65 - (226\,910,65 \times 0,30) = 158\,837,455$$

⁴ **Numeral 25.3 del artículo 25° del RSFS:** "Las multas son expresadas en Unidad Impositiva Tributaria (UIT), la cual es determinada al valor vigente a la fecha de imposición de la sanción. De haber una disposición específica que determine una opción distinta a la indicada, la multa será expresada en UIT efectuando la conversión a la fecha de imposición de la sanción. Una vez determinado el monto, éste puede ser redondeado y expresado hasta en centésimas".

UIT= S/. 4150⁵

Multa a imponer= S/. 158 837,455 / 4150

Multa a imponer= 38,27 UIT

3.2 RESPECTO AL INDICADOR DPA: DESVIACIÓN DE LOS PLAZOS DE ATENCIÓN DEL PROCESO DE CONTRIBUCIÓN REEMBOLSABLES:

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD, se aprobó el Anexo 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, la mencionada infracción es pasible de sanción conforme lo previsto en el literal d) del numeral III.

En tal sentido, las multas a imponer por transgredir numeral 3.4 del Procedimiento de Supervisión, aprobado mediante la Resolución N° 283-2010-OS/CD, tienen en cuenta la siguiente información base:

Acuerdo a la Resolución N° 286-2009-OS/CD, la multa para el indicador DPA se obtiene con la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Multa}_{DPA} = (DPA/100 \times FOA \times CRP)$$

Donde:

FOA = Factor de omisión administrativa, es igual al 8%.

CRP = Contribuciones Reembolsables a VNR contraídas durante el periodo supervisado.

Cálculo:

$$\text{Multa DPA} = (6,67/100) \times 0,08 \times 2\,966\,382,39 = \text{S/. } 15\,988,70$$

Al respecto, se debe precisar que considerando que ENEL ha reconocido de forma expresa y por escrito su responsabilidad, hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se aplicará una reducción del 50% del monto de la multa, en concordancia con lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Multa a imponer según Anexo N° 15 = S/. 15 988,70

Reducción aplicable del 50%

Multa a imponer= 15 988,70 – (15 988,70 x 0.50) = 7 994.35

UIT= S/. 4150⁶

⁵ **Numeral 25.3 del artículo 25° del RSFS:** “Las multas son expresadas en Unidad Impositiva Tributaria (UIT), la cual es determinada al valor vigente a la fecha de imposición de la sanción. De haber una disposición específica que determine una opción distinta a la indicada, la multa será expresada en UIT efectuando la conversión a la fecha de imposición de la sanción. Una vez determinado el monto, éste puede ser redondeado y expresado hasta en centésimas”.

⁶ **Numeral 25.3 del artículo 25° del RSFS:** “Las multas son expresadas en Unidad Impositiva Tributaria (UIT), la cual es determinada al valor vigente a la fecha de imposición de la sanción. De haber una disposición específica que determine una opción distinta a la indicada, la multa será expresada en UIT efectuando la conversión a la fecha de imposición de la sanción. Una vez determinado el monto, éste puede ser redondeado y expresado hasta en centésimas”.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2809-2018-OS/OR-LIMA NORTE

Multa a imponer= S/. 7 994.35 / 4150

Multa a imponer= 1,93 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR del la empresa Enel Distribución Perú S.A.A. con una multa de **treinta y ocho con sesenta y veintisiete centésimas (38.27) de Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, por haber transgredido el indicador “**DPO: Desviación del monto a reembolsar por las obras financiadas o construidas por los usuarios o interesados**”.

Código de Infracción: 170006254101

Artículo 2°.- SANCIONAR del la empresa Enel Distribución Perú S.A.A. con una multa de **una con noventa y tres centésimas (1.93) de Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, por haber transgredido el indicador “**DPA: Desviación de los plazos de atención del proceso de contribuciones reembolsables**”.

Código de Infracción: 170006254102

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podría acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisitos indispensables para su eficacia: a) no interponer recurso administrativo, b) que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y c) que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2809-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a la empresa Enel Distribución Perú S.A.A, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional Lima Norte
Órgano Sancionador**